Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica y otro", Fallos: 344:336, los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional ordinario y otro federal, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 y del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Casación Penal, la cual reviste la calidad de alzada del tribunal que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, ambos de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción al artículo 201 del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que la causa se inició con motivo de la denuncia formulada por Maximiliano Jesús D , integrante de la Dirección de Vigilancia de Productos para la Salud de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), en la que refiere que recibió un reporte en el que se mencionaba que una persona habría adquirido en la farmacia "C J S ", ubicada en la localidad de Villa Adelina, partido bonaerense de San Isidro, un producto denominado "Artrofin", cuyo rótulo no consignaba los datos del registro de la autoridad sanitaria jurisdiccional, ni la fecha de su vencimiento.

En el prospecto adjunto se consignaba que los únicos puntos de venta del producto eran la farmacia "S A " de Villa Urquiza, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la farmacia en la que lo habría adquirido quien denunció el hecho.

En el local de esta ciudad se incautaron veintitrés frascos que contendrían la misma sustancia, y treinta y tres recetas que avalarían su preparación.

Por otra parte, en la farmacia “C J S ” no se halló el producto, pero el personal que se encontraba en el lugar afirmó que lo habían comercializado hasta diciembre de 2016.

El tribunal federal, teniendo en cuenta la adecuación típica asignada al suceso, conforme se desprendía del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia a favor de la justicia local, por considerar que a ella correspondía continuar conociendo en esta causa.

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución por considerar que el hecho investigado afectaría a la salud pública, y que por ello debía ser la justicia de excepción la que debía continuar con la pesquisa.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal apoyó su imputación en una base fáctica referida a la infracción a los artículos 200 y 201 del Código Penal, cuya investigación pertenece a la órbita de la justicia ordinaria (Fallos: 303:977 y 344:336), y que no se advierte en el objeto de esta causa, tal como ha quedado delimitado,



elemento alguno que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que corresponde al tribunal local conocer en estas actuaciones.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 12:03:56